REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR MIGUEL ANTONIO AVILA BEBOYA Y MELISSA CABALLERO VIVES CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINAS S.A.S.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00202-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de calendado primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la demanda por no cumplir con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 84 del C.G.P.

Con el fin de subsanar las falencias endilgadas al libelo, se allego las evidencias correspondientes, donde se acredita el lugar de notificaciones electrónicas del demandado, como obtuvo la misma, y del envió de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo demandado.

Así las cosas, constatado que se enmendaron los yerros endilgados al escrito de demanda, y que el libelo en conjunto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P, se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovida por MIGUEL ANTONIO AVILA BEBOYA y MELISSA CABALLERO VIVES contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINA S.A.S. y personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda al demandado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FERROMARINA S.A.S. en la forma prevista en la ley 2213 del 2022 y artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 ejusdem, esto es, mediante entrega los mismos a su representante, apoderado o al curador ad litem, de copia de la demanda y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos.

CUARTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el art.10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: FIJE la parte demandante una valla de dimensión no inferior a un (1) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso, **b)** el nombre del demandante, **c)** el nombre del demandado, **d)** el número de radicación del proceso, **e)** la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, **f)** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y **g)** la identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la regla 7 del art. 375 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de Santa Marta para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-10726. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

OCTAVO: RRECONÓZCASE personería al Dr. MANUEL AGUSTIN ACOSTA PALERMO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.538.508 de SANTA MARTA, y tarjeta profesional N° 54.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de febrero de 2023.
Secretaria, _____.